



Audiencia constitucional

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, siendo las once horas con diez minutos del quince de julio de dos mil veintiséis, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo **994/2026-II; Jacqueline Betancourt Silva**, jueza Décima de Distrito en el Estado de México, se constituyó en audiencia pública, asistida de **Daniel Eduardo Ramírez Muñoz**, secretario que autoriza y da fe, la declaró abierta con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. **Conste.**

Relación de constancias. A continuación, el secretario dio lectura a todas las constancias que obran en el expediente¹.

Al respecto, **la jueza acuerda:** Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de constancias y por leídas las mismas para los efectos legales conducentes.

Acto seguido, se abre el **período probatorio**, en el que el secretario da cuenta con las pruebas documentales, instrumental de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, ofrecidas por el quejoso en el escrito inicial de demanda.

La **jueza acuerda**: Con fundamento en lo establecido en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, ténganse por admitidas las pruebas ofrecidas, mismas que se desahogan dada su propia y especial naturaleza. Se cierra el **período probatorio**.

Enseguida, se declara abierta la **etapa de alegatos**, el secretario certifica que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se cierra esta etapa.

Sin existir escrito, prueba o diligencia pendiente de acuerdo o

¹ Época: Octava Época, Registro: 206494, Instancia: **Segunda Sala**, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, Materia(s): Común, Tesis: Página: 185. **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, **es suficiente** que en el acta de la audiencia **se señale que se dio lectura a las constancias** que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, **sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.**"



DANIEL EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ
3030303130303030303037303937373734383
30/08/28 11:01:04

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto **994/2026-II**; y,

, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal en contra de las autoridades y acto señalado en el escrito de demanda.

Segundo. Derechos humanos violados. El quejoso señaló que el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos contenidos en el artículo 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Tercero. Trámite de la demanda. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo a este órgano jurisdiccional, la cual fue recibida el **doce de junio de dos mil veintiséis**, en auto de **quince de junio siguiente**, se registró con el número de expediente **994/2026-II**, se admitió a trámite, se solicitó a las autoridades responsables informe justificado, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le compete y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Cuarto. Audiencia constitucional. Finalmente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia constitucional, en términos del acta que antecede y que forma parte de esta sentencia; y,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal; en virtud que, el acto reclamado se hace consistir en la omisión de responder una solicitud de actualización de pensión, el cual ha sido calificado como un acto que tiene ejecución material en el domicilio del solicitante, el que se ubica en el municipio de *********, lugar en el cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Segundo. Acto reclamado. En términos de lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta juzgadora precisa que el acto reclamado es el siguiente:

- La omisión de dar respuesta a la solicitud de actualización de pensión presentada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.

Tercero. Existencia del acto reclamado. Con fundamento en los artículos 63, fracción IV y 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación se analiza si ha quedado demostrada la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios –en su denominación correcta–**, y su **presidente**, en virtud que, así lo manifestó su representante legal al rendir informe justificado.



pendencia. Por las partes lancia, por se npario.

dependencia. Por las partes lancia, por se nparo.

la causa d
ey de Amp
e **definitiv**
bunal de J

za la cau
sobreser
tutela cons
n procedim
a agotar
al juicio cor
de definiti
e manera
e por escri
lad a dar

ción debe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

directa e inmediata, de ahí que **no se actualiza** la causa de improcedencia invocada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito Tesis: X.1o.18 K, de Registro digital: 201758, correspondiente a la Novena Época, de título, subtítulo y texto, siguientes: ***“PETICION. DERECHO DE. SU PROTECCION DIRECTA POR LA CONSTITUCION EXCLUYE LA NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.”***

En consecuencia, **al no actualizarse la causa de improcedencia** propuesta por el apoderado legal de las autoridades responsables, ni se advierte de oficio la actualización de alguna diversa, se continúa con el estudio de fondo del asunto.

Quinto. Análisis de los conceptos de violación. El quejoso refiere en esencia la violación al derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud que, las autoridades responsables no han dado respuesta a la **solicitud de actualización de pensión**, presentada el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, es **fundado** el concepto de violación, en virtud que, las autoridades responsables trasgreden el derecho fundamental consagrado en el artículo 8 Constitucional, que dispone:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

do de manera
do a una a
para reci
toridad de
gal invocac
por la Cor
derecho de
e acudir a
ante dicho
congruente
isprudencia

- Derecho de**

isprudencia

D. El derecho de la Constitución como un deber frente a la ley por las normas del Estado, en breve término este derecho al juicio

DANIEL EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ
30303031303030303030373039373737343834
30/08/28 11:01:04



servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Se deduce que el artículo 8 Constitucional, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son:

- a) Dar contestación por escrito; y
- b) Que se realice en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Ahora, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, en lo que interesa, establece:

“Artículo 73. El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de **treinta días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.
(...)”

Del precepto legal transcrito se desprende que el Instituto responsable cuenta con un plazo de **treinta días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, para resolver respecto al otorgamiento de una pensión.

Por tanto, como lo acredita el quejoso con el acuse de **solicitud de pensión**, presentada el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del que se advierte que realizó petición por escrito de manera pacífica y respetuosa, en el que solicitó la actualización de pensión a la que tiene derecho, por tanto, es evidente que a la emisión de esta sentencia, **ha transcurrido en exceso el breve término para dar contestación a la petición formulada.**



El artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Poder Judicial de la Federación tiene la facultad de emitir juicios de amparo en materia de derechos humanos. En consecuencia, el Poder Judicial de la Federación es competente para emitir juicios de amparo en materia de derechos humanos.

El artículo 10 de las peticiones de los trámites en que la dimensión, hacer saber uno de los

ión. En co
polimient
a de los E
dente es co
l, para efe
ad Social
recta-, y su
a respues
ción de pe
os mil vein
dicha resp
con motiv

... para el
ad Social
recta-, y su
la respues
ción de pe
os mil vein
dicha resp
con motiv

ción de pe
os mil vein
dicha resp
con motiv

con motiv

con motiv

... el informe
... cedido en a
... los ocho
... embargo,
... rtes para o
... el acto rec
... tuosa cua
... por tanto,
... partes de
... perjuicios
... cho de pro

2a./J. 16/2
la Corte de
HCHO DE A
). **A PART**
ARTÍCULO 17
AUTORID
CIONES
VILEGIAR
NALISMOS
CTE LA I
RE DE 20

n apoyo ad
... así como en
... eración, se

2a./J. 16/2
a Corte de
HO DE A
). A PART
TÍTULO 17
AUTORID
CIONES
VILEGIAR
IALISMOS
CTE LA I
RE DE 20

ARTÍCULO 17
AUTORIDADES
ACIONES
VILEGIAR
IALISMOS
CTE LA I
RE DE 20

En apoyo ad
s así como en
eración, se

eracion, se



***** , contra el acto reclamado precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando **quinto** y para los efectos señalados en el **sexto** de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente³ **Jacqueline Betancourt Silva**, Jueza Décima de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del secretario **Daniel Eduardo Ramírez Muñoz**, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y la propia determinación se encuentran incorporados al expediente electrónico. **Doy Fe.**

GMRRMZ

Razón. En esta propia fecha se giraron los oficios 24037 y 24038. **Conste.**

3 Con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Amparo y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo de Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, este acuerdo fue firmado a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y en función de las necesidades del servicio, la evidencia criptográfica de dicha firma electrónica puede corresponder a una fecha distinta, o incluso a un día inhábil, sin que ello trascienda a la validez del acuerdo mientras sea anterior a su publicación, en términos del criterio en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026455, de rubro: ***“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DE LA SECRETARIA EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO”***



PJF - Versión Pública



“2026, Año de Margarita Maza Parada.”

JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EXPEDIENTE: PRINCIPAL
NUMERO: 994/2026-II
QUEJOSO: *****
ASUNTO: SENTENCIA
ACUERDO: QUINCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS

No Oficio	Autoridad
24037/2026	COMITE DE PENSIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
24038/2026	PRESIDENTE DEL COMITE DE PENSIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 994/2026-II, SE DICTÓ UN ACUERDO QUE DICE:

Vistos para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 994/2026-II; y,

RESULTANDO

Primero. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil veintiséis, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ***** , por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia Federal en contra de las autoridades y acto señalado en el escrito de demanda.

Segundo. Derechos humanos violados. El quejoso señaló que el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos contenidos en el artículo 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Tercero. Trámite de la demanda. Por razón de turno le correspondió conocer de la demanda de amparo a este órgano jurisdiccional, la cual fue recibida el doce de junio de dos mil veintiséis, en auto de quince de junio siguiente, se registró con el número de expediente 994/2026-II, se admitió a trámite, se solicitó a las autoridades responsables informe justificado, se dio a la agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal que le compete y fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Cuarto. Audiencia constitucional. Finalmente, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia constitucional, en términos del acta que antecede y que forma parte de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. Este Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal; en virtud que, el acto reclamado se hace consistir en la omisión de responder una solicitud de actualización de pensión, el cual ha sido calificado como un acto que tiene ejecución material en el domicilio del solicitante, el que se ubica en el municipio de ***** , lugar en el cual este órgano jurisdiccional ejerce competencia.

Segundo. Acto reclamado. En términos de lo establecido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, esta juzgadora precisa que el acto reclamado es el siguiente:

- La omisión de dar respuesta a la solicitud de actualización de pensión presentada el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México.

Tercero. Existencia del acto reclamado. Con fundamento en los artículos 63, fracción IV y 74, fracción I, de la Ley de Amparo, a continuación se analiza si ha quedado demostrada la existencia del acto reclamado.

DANIEL EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ
30/08/26 11:01:04



Además, dicha existencia se relaciona con la documental exhibida por el quejoso, en específico, la copia de la solicitud de actualización de pensión presentada el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec, documento que si bien fue exhibido en copia simple, también cierto es que no fue objetado, por lo que tiene valor probatorio de conformidad con los numerales 133, 197, 207 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación de la materia.

En ese sentido, el apoderado legal de las autoridades responsables señaló que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XX**, de la Ley de Amparo, al considerar que el quejoso debió agotar el **principio de definitividad**, promoviendo juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así, se sigue que tal contestación debe producirse sin mayores presupuestos o exigencias, en los términos señalados por el artículo constitucional en comento, para que la autoridad quede obligada a realizar su contestación y no trasgreda el precitado derecho de manera directa e inmediata, de ahí que **no se actualiza** la causa de improcedencia invocada.

En consecuencia, **al no actualizarse la causa de improcedencia** propuesta por el apoderado legal de las autoridades responsables, ni se advierte de oficio la actualización de alguna diversa, se continúa con el estudio de fondo del asunto.

En ese sentido, es **fundado** el concepto de violación, en virtud que, las autoridades responsables trasgreden el derecho fundamental consagrado en el artículo 8 Constitucional, que dispone:

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

DANIEL EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ
30303031303030303730393737343834
30/08/28 11:01:04



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Debe **formularse por escrito** de manera pacífica y respetuosa.
2. Dicho escrito debe **ser dirigido a una autoridad** y recabarse la constancia de que fue entregada.
3. Proporcionar el **domicilio** para recibir la respuesta de la autoridad.
4. La contestación de la autoridad deberá hacerlo en **breve término** a quien lo solicitó.

En ese sentido, el precepto legal invocado, establece uno de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el **“derecho de petición”**, en virtud que, todo gobernado tiene la facultad de acudir ante cualquier autoridad, formulando por escrito una solicitud y ante dicho escrito, la autoridad está obligada a dictar un acuerdo que sea congruente con lo solicitado, dentro de un **breve término**.

Sirve de apoyo lo anterior la jurisprudencia P./J. 42/2001⁴, de rubro y texto siguientes:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD. El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Se deduce que el artículo 8 Constitucional, contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son:

- b)** Que se realice en breve término al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto.

Ahora, el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipio, en lo que interesa, establece:

“Artículo 73. El Instituto resolverá respecto al otorgamiento de una pensión del sistema solidario de reparto en un plazo de **treinta días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación correspondiente.
(...)”

Del precepto legal transcrito se desprende que el Instituto responsable cuenta con un plazo de **treinta días** contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud, para resolver respecto al otorgamiento de una pensión.

Por tanto, como lo acredita el quejoso con el acuse de **solicitud de pensión**, presentada el **veintiséis de marzo de dos mil veintiséis**, ante la Unidad de Atención al Derechohabiente Ecatepec del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios del que se advierte que realizó petición por escrito de manera pacífica y respetuosa, en el que solicitó la actualización de pensión a la que tiene derecho, por tanto, es evidente que a la emisión de esta sentencia, **ha transcurrido en exceso el breve término para dar contestación a la petición formulada.**

Por ende, si las autoridades responsables han sido omisas en dar contestación a la petición realizada por el quejoso, es evidente que con dicho actuar se **transgrede lo dispuesto en el artículo 8** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su aplicación, se cita la jurisprudencia emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Época: Novena Época; Registro: 189914; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIII, Abril de 2001; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 42/2001; Página: 126)



DANIEL EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ
3030303130303030373039373737343834
30/08/28 11:01:04

los casos e
poniendo a las
peticionarios,
En consecuencia
ción consagra
*** ***, lo p
para efecto q
México y M
fundada y mot
uejoso el ve
respuesta, co
de la concesio
os intereses d
congruente
ntados.
J. 1/2001 sust
ción, publicada
2001, página 2
ro rubro y text
PRO SE CON
BE EXAMINA
A AUTORIDA
A DE AMPAR
Corte de Justic
garantía con
toridad ante q
término, sino
titado, advierte
forma alguna
cionario. Por
impiden que
de ejecución
ón que tenga p
mentos que s
de estudio a
a decisión em
cto las conside
xternado el J

[illegible]

- de la concesión de los intereses de la concesión congruente con los datos.
- J. 1/2001 sustenta la decisión, publicada en 2001, página 2, por el rubro y texto:
- PRO SE CONSIDERA QUE DEBE EXAMINARSE LA AUTORIDAD DE AMPARO**
- Corte de Justicia garantiza con la autoridad ante que el término, sino el citado, advierte en forma alguna el funcionario. Por lo que impiden que la ejecución de la decisión que tenga por elementos que se han de estudio a la decisión emitida las consideraciones externado el J.

de la concesión de los intereses de la concesión congruente con los datos.

J. 1/2001 sustenta la decisión, publicada en 2001, página 2, por el rubro y texto:

PRO SE CONSIDERA QUE DEBE EXAMINARSE LA AUTORIDAD DE AMPARO

Corte de Justicia garantiza con la autoridad ante que el término, sino el citado, advierte en forma alguna el funcionario. Por lo que impiden que la ejecución de la decisión que tenga por elementos que se han de estudio a la decisión emitida las consideraciones externado el J.

J. 1/2001 sustenta la tesis, publicada en el Boletín de la Sala IV del 2001, página 2, en el rubro y texto que sigue:

PRO SE CONSIDERARÁ QUE SE DEBE EXAMINAR LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AMPARO

Corte de Justicia que garantiza con la autoridad ante que se interviene el término, sino que, como se ha citado, advierte que, en forma alguna, el funcionario. Por lo tanto, no impiden que la ejecución de la decisión que tenga por objeto los elementos que sirven de estudio a la decisión emitida, lo que las consideramos como un efecto del J. 1/2001.

J. 1/2001 sustenta la tesis, publicada en el Boletín de la Sala IV del 2001, página 2, en el rubro y texto que sigue:

PRO SE CONSIDERARÁ QUE SE DEBE EXAMINAR LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD DE AMPARO

Corte de Justicia que garantiza con la autoridad ante que se interviene el término, sino que, como se ha citado, advierte que, en forma alguna, el funcionario. Por lo tanto, no impiden que la ejecución de la decisión que tenga por objeto los elementos que sirven de estudio a la decisión emitida, lo que las consideramos como un efecto del J. 1/2001.

a tesis sustentada, publicada el 21, Séptima Época, número 1, rubro y texto siguientes:

**AUTORIDAD
ACION SE**
ar por escrito
cibido la conte
toda petición
ada, sino que
toridad respo.

Justificado rendo
de este año y
e su contenido

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

podría repercutir en la oportunidad de las partes para ofrecer pruebas tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo cierto es que tal actividad probatoria sería infructuosa cuando el sentido de esta sentencia otorga un mayor beneficio, por tanto, atrasar la sustanciación del asunto para dar oportunidad a las partes de probar contra lo referido por la responsable, conllevaría más perjuicios que un beneficio real y objetivo, lo que atenta contra el derecho de pronta justicia inmerso en el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2023741, de rubro: ***“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos, 73, 74, 75, y 217 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se:

RESOLVE:

Único. La justicia Federal **ampara y protege** a ***** , contra el acto reclamado precisado en el considerando **segundo** de esta sentencia, por los motivos expuestos en el considerando **quinto** y para los efectos señalados en el **sexto** de esta resolución.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma electrónicamente⁵ **Jacqueline Betancourt Silva**, Jueza Décima de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del secretario **Daniel Eduardo Ramírez Muñoz**, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y la propia determinación se encuentran incorporados al expediente electrónico. **Doy Fe.**

LO QUE COMUNICO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTAMENTE

[FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]

DANIEL EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ.

SECRETARIO DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

5 Con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Amparo y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo de Órgano, publicado el diecisiete de abril de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación, este acuerdo fue firmado a través de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación; y en función de las necesidades del servicio, la evidencia criptográfica de dicha firma electrónica puede corresponder a una fecha distinta, o incluso a un día inhábil, sin que ello trascienda a la validez del acuerdo mientras sea anterior a su publicación, en términos del criterio en que se sustenta la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026455, de rubro: ***“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DE LA SECRETARIA EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO”***



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160882819_0943000041954459003.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	DANIEL EDUARDO RAMIREZ MUÑOZ			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.39.37.37.37.34.38.34				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 15:01:49 - 15/07/26 09:01:49				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	6a 10 9c 0d e6 90 37 b5 94 19 1e d4 12 1b 24 67 39 7c fe fa 11 df e1 ba ac c2 de 3e a7 b7 02 17 75 e5 72 53 16 2e 0d 8b 6a 96 ae 1a f2 b7 66 3e d0 b9 a0 65 ad 76 2b 67 43 4c 8b ba 45 6e a2 13 1f b3 9d 64 ba 7e ce c7 e6 f1 f2 00 d9 eb a6 70 8b 34 8c a5 9a 59 4a 6c 35 28 c9 de b2 c1 6d 66 c7 db 5d fe 4d 7c 83 54 50 ab 92 46 14 f6 78 b6 da 39 ca ec e2 3d 83 2b 65 e5 41 a0 89 37 75 15 df 24 0d f6 cf ec 09 a8 7a 7b 38 fe 72 56 c4 b4 96 9c c6 6c 73 f7 64 31 d1 04 4c 23 b5 d3 d9 d8 0e 35 a4 f1 c8 29 75 93 bb 0b b9 d7 6e ed db a3 9e 65 27 f0 aa bd 67 a5 cd 0a df dd 63 40 f6 c2 3c d0 fa 5d e7 67 6a 10 08 bb bf 3f 9d 0d bb 42 78 73 b5 20 84 43 2f 3c b5 75 cc f9 6e 89 25 8a 53 19 01 e5 87 e2 da e1 ff da c8 e5 da 8e 9c d3 2a 91 c7 f2 1d 68 21 8f 0e 82 d3 fc f8 33 ee 84						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 15:01:50 - 15/07/26 09:01:50						
Nombre del respondedor:	OCSP SAT						
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA						
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.30.39.37.37.37.34.38.34						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 15:01:50 - 15/07/26 09:01:50						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	182093178						
Datos estampillados:	srzKol6APf7M0/ARHU5YTWHOIXM=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JACQUELINE BETANCOURT SILVA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:36:16 - 15/07/26 13:36:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3d 0b 1e 65 ef c9 3f 49 7b 41 0c 3b f4 12 87 12 fb 13 f9 8d ac 20 48 53 c4 0b 4c e9 42 10 a3 e1 fc 9a d0 26 64 a1 e4 0b b2 b8 d5 93 05 21 14 48 6a 00 b4 43 3c 73 49 86 cd b1 0e 5e 8d 03 04 7b 64 33 29 52 26 d7 dd 14 c8 3e a4 d4 49 ac f7 13 21 0d 27 64 e7 d6 68 44 11 0b ef 0c ac 30 75 38 cb 27 d8 a0 4b 6d fc a8 02 f9 fa 33 ee 5f ca bf ad 79 cc 89 f3 3c f2 64 80 40 3b 96 78 2f 87 58 5c db cf 62 bf d8 f3 13 cf 3c a1 d8 c7 07 cd 70 2e 3f e9 4b 65 f5 12 cd 80 1f a3 17 c3 d0 a9 0a 28 d4 76 54 11 08 6e e5 96 c3 12 cf 77 39 cf af a3 ff ea 4d 1a c4 a9 da 7e 1c 7f 6c 65 45 17 b7 fe f3 e4 a4 38 c4 d1 14 33 cc ad f5 71 7f 7f 4f 7d ff f7 82 11 c5 e8 54 15 3a 69 23 12 c1 0d 44 3e 07 26 cd 4f 48 4e ae 44 f9 c5 b2 a6 11 ce e3 bc 6a ab 29 b4 72 aa f3 30 f0 78 d0 25 7c 33 05 1c 09 ee 86 97 98 1d 41 86 13 4f f7 41 2f 8b 67 95 81 38 4b 38 d6 3e 83 10 3d 8b b3 04 62 c0 79 5c 6e e1 f4 f2 dd 4c c7 5e d0 a1 ae 29 75 13 71 22 57 aa 82 53 6c 86 d8 c4 43 d0 c0 28 17 32 03 27 70 bf 00 03 05 f7 36 d3 75 83 42 dc 72 2a 6d 5e bd 94 80 e6 43 97 f9 0e 26 15 92 c3 4b 59 38 5e 14 68 57 91 f6 61 c9 c2 1c f0 7b 99 7a 78 94 16 de dd d9 b1 bf a1 29 47 ed 7a f6 6a 98 3e 22			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:36:16 - 15/07/26 13:36:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.87.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:36:16 - 15/07/26 13:36:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182401418			
Datos estampillados:	njtHDSpT8llqDh+eR4vnQ25NHdc=			

El quince de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Daniel Eduardo Ramirez Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.